

aplicarán al desempeño de su cometido sus propias ideas i su propio criterio.

Había otros que objetaban a nuestro tribunal su falta de conocimiento para juzgar de las aptitudes i de la conducta de todos los jueces i de todos los abogados del país. El tribunal que hoy nos propone el señor Ministro responde también victoriosamente a esta objeción, como que está formado de los representantes de todos nuestros centros judiciales i nadie puede tener entonces ni mejores ni mas completos antecedentes para juzgar a todos los abogados i a todos los jueces del país.

Todavía, agregó, que un tribunal vitalicio con un personal que no se renueva, si incurre en alguna falta, se corrige con dificultad. La intransijencia es propia de la perpetuidad en el desempeño de ciertas funciones; en este caso si el tribunal de este año forma listas que el país critique con justicia habrá la seguridad de que corregirá esas listas el tribunal del año siguiente, porque también es propio i natural en el hombre el deseo de convertir en aplausos para sí, lo que fué motivo de censuras para otros.

Al tribunal propuesto antes de ahora por el Gobierno se le objetaba por algunos, a mi juicio sin razón, un vicio de inconstitucionalidad, porque se formaba en parte con elementos extraños al Poder Judicial.

El tribunal que hoy se nos propone se compone exclusivamente de magistrados i precisamente de los que ocupan el puesto de honor en el momento en que son llamados.

Razón tenía, pues, para decir que es esta una idea escepcionalmente feliz.

Pero, todavía, señor Presidente, doi mas importancia al otro punto de la indicación que encarga a las Cortes de Apelaciones la designación en cada caso de los candidatos para proveer los juzgados de su jurisdicción.

Hai en esta parte de la indicación un espíritu de descentralización que vivifica i robustece. Las provincias, los jueces i abogados repartidos en ellas recibirán con júbilo esta reforma. No será ya Santiago el único dispensador de los favores; las provincias tendrán su parte de influencias, sus abogados i jueces estarán dignamente representados i no podrán ser desatendidos.

La hora de la sesión llega a su término i no me pesa que esto me impida ocuparme de los detalles del proyecto; sus bases jenerales bastan para abrirlas fácil i ancho camino. La presentación en cada caso era condición necesaria del acierto, i por eso se pedía con tanta insistencia. Por lo demás, i aun en los detalles, el proyecto del señor Ministro aparece perfectamente inspirado, el número de los candidatos está prudentemente calculado.

Para mi propósito me basta con lo dicho, señor Presidente. Creo haber justificado sobradamente, no solo el voto favorable que daré al proyecto, sino los aplausos mas sinceros que me he permitido dirigir a S. E. el Presidente de la República i a los señores Ministros, ya que, con su indicación, han dado una prueba elocuente del respeto i de la deferencia que les merece la opinión ilustrada i las léjítimas exigencias de sus conciudadanos.

El señor **Fabres**.—Pido la palabra.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Habien-

do llegado la hora, quedará Su Señoría con ella para la sesión próxima.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,  
Redactor.

## Sesión 14.<sup>a</sup> extraordinaria en 12 de diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDERRAMA

### SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Presidente, se acuerda enviar a comisión una solicitud de Mr. Lord relativa al contrato de construcción de nuevas líneas férreas.—Se entra a la orden del día i continúa el debate sobre el proyecto de lei que reglamenta el nombramiento de jueces.—Usan de la palabra los señores Fabres, que propone varias modificaciones al contra-proyecto, Bañados Espinosa (Ministro de Justicia) i Altamirano.—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el mismo debate.—El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia) presenta la redacción definitiva de su indicación, en vista de las opiniones manifestadas en el curso del debate.—Usan de la palabra los señores Pereira, Bañados Espinosa (Ministro de Justicia), Huneuus i Lastarria (Ministro de Relaciones Exteriores).—Cerrado el debate, se aprueba el artículo 122 en la forma propuesta por el señor Ministro, con una agregación indicada por el señor Huneuus.—Se aprueba igualmente el 123, desechándose la indicación del señor Fabres para suprimir los jueces interinos.—Se aprueba asimismo el 2.<sup>o</sup> inciso del artículo 123.—El señor Huneuus hace indicación para subsanar una omisión del artículo 1.<sup>o</sup>—Se dan por aprobados los artículos 3.<sup>o</sup> i 4.<sup>o</sup> del proyecto de la Comisión.—Se da también por aprobada la indicación del señor Huneuus modificada por el señor Lastarria.—Se fija la tabla para la próxima sesión i se levanta la presente.

Asistieron los señores:

|                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| Altamirano, Eulojio     | Rodríguez Rozas, Joaquín     |
| Besa, José              | Rodríguez, Juan E.           |
| Casanova, Rafael        | Rodríguez Velasco, Luis      |
| Correa i Toro, Carlos   | Saavedra, Cornelio           |
| Cuadra, Pedro Lucio     | Sánchez Fontecilla, E.       |
| Cuevas, Eduardo         | Sánchez Fontecilla, M.       |
| Edwards, Agustín        | Valenzuela C., Manuel        |
| Encina, José Manuel     | Varas, Zenón                 |
| Fabres, José Clemente   | Vergara, José Ignacio        |
| García de la Huerta, M. | Vergara A., Aniceto          |
| Huneuus, Jorge          | Vial, Ramón                  |
| Hurtado, Rodolfo        | Vicuña, Claudio              |
| Irrarrazaval, Manuel J. | i los señores Ministros de   |
| Marcoleta, Pedro N.     | Relaciones Exteriores i Cul- |
| Matte, Augusto          | to i de Justicia e Instruc-  |
| Novoa, Jovino           | ción Pública.                |
| Pereira, Luis           |                              |

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta:

1.<sup>o</sup> De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República.

I.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados.

Por la planilla anexa tomareis conocimiento de que se halla casi totalmente agotada la cantidad de vein-

treinta mil pesos (\$ 25,000) que el presupuesto vijente consulta para gastos imprevistos de Relaciones Exteriores.

Habiendo todavía que atender muchas inversiones de este carácter, tengo la honra de someter a vuestra deliberación, con acuerdo del Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de treinta i cinco mil pesos (\$ 35,000) a la partida 20 del presupuesto de Relaciones Exteriores.

Santiago, 6 de diciembre de 1888.—J. M. BALMACEDA.—*Demetrio Lastarria.*

II.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La buena organización del servicio destinado a la inmigración i colonización extranjera en Chile es una necesidad que se impone, tanto para obtener una completa unidad de acción, cuanto para que su fomento i desarrollo se ejerzan en condiciones que propendan por cuantos medios sea dable a la prosperidad i riqueza de la República.

En los momentos actuales, en que puede darse un impulso considerable a la actividad industrial del país, necesita éste mas que nunca una corriente inmigratoria que satisfaga las necesidades que se hacen sentir. La Dirección de Tierras, Colonización e Inmigración se encargará de propender al establecimiento de dicha corriente, presentando i protejiendo la que sea laboriosa i útil, i que traiga, por consiguiente, nuevos elementos de vida a las industrias nacionales.

Esta oficina reunirá en sí los diversos servicios que en la actualidad funcionan aisladamente, tales como la Agencia de Colonización en Europa, la Inspección Jeneral de Colonización en Chile, la comisión de ingenieros de mensura e hijuelación de los terrenos fiscales que, en conformidad a la lei de 4 de diciembre de 1866, se enajenan en subasta pública, la comisión de títulos de merced a indijenas, etc. La práctica ha manifestado la necesidad de concentrar todos estos servicios en una sola oficina que dé unidad a sus trabajos i evite los obstáculos que con frecuencia se presentan en su funcionamiento.

En la fundación de colonias extranjeras debe procurarse, en cuanto sea posible, una relación inmediata entre los nacionales i los colonos. De esta manera se evitará la formación de centros de poblaciones completamente extraños al lenguaje i usos del país, i por la estrecha unión de los elementos extranjeros i nacionales se logrará que este último objeto obtenga provechosas enseñanzas del primero. A este fin va encaminada la disposición del artículo 12 del proyecto de lei que someto a vuestra consideración.

La oficina que por este proyecto se crea tendrá también por objeto subvenir a las necesidades que se noten en las industrias del país i en los diversos trabajos que en él se emprendan, por medio de la contratación de pasajes a los inmigrantes que fueren necesarios.

Por estas consideraciones i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Créase una Dirección Jeneral de Tierras, Colonización e Inmigración, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Relaciones Exteriores i Culto.

Art. 2.º Corresponde a esta oficina:

1.º Efectuar, por medio de la mensura, la hijuelación i tasación de los terrenos de propiedad del Estado e intervenir en su enajenación o arrendamiento, en conformidad a las leyes i a los reglamentos que se dicten con este objeto;

2.º Atender al cultivo i población de dichos terrenos por medio del establecimiento de nuevas colonias, fomento i desarrollo de las que actualmente existen, o por los otros medios que se estimaren convenientes;

3.º Preparar i distribuir los lotes de terrenos que se hubieren destinado a colonias i poblaciones i los objetos i útiles que se concedieren a los colonos, i tomar las medidas conducentes a recibir e instalar en sus respectivas localidades a dichos colonos;

4.º Fomentar las inmigraciones por cuantos medios estén a su alcance, proteger la que fuese laboriosa i útil i recomendar las medidas necesarias para impedir la que fuese viciosa e inútil;

5.º Celebrar por sí o por medio de los ajentes en el extranjero contratos con una o mas empresas de navegación para el transporte de los colonos e inmigrantes, sujetando dichos contratos a la aprobación del Presidente de la República;

6.º Fijar los deslindes de las propiedades de los indijenas i asignar a éstos los terrenos que les correspondan, en conformidad a las leyes;

7.º Llevar los registros necesarios para consignar en ellos: 1.º Las hijuelas que se vendan o arrienden, indicando respecto de cada una de ellas el número que les corresponde en el plano respectivo, el nombre del comprador o arrendatario, el precio, la fecha de la venta o arrendamiento i el número de hectáreas que comprenda la hijuela; 2.º Las ventas, concesiones, reservas i demás actos públicos relativos a la inmigración; 3.º La entrada de cada inmigrante i colono, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, nacionalidad, relijion, oficio, si sabe leer i escribir i punto de colocación; 4.º Las reservas de indijenas i las hijuelas concedidas a éstos en propiedad, con todas las indicaciones necesarias.

Art. 3.º La Dirección Jeneral de Tierras, Colonización e Inmigración se dividirá en dos secciones:

1.ª Sección de colonización e inmigración;

2.ª Sección de topografía i radicadora de indijenas.

Art. 4.º Esta tendrá el siguiente personal:

Un director jeneral,

Dos jefes de sección,

Tres ingenieros primeros,

Tres id. segundos,

Tres dibujantes,

Dos protectores de indijenas, abogados,

Un secretario, abogado,

Un contador,

Tres escribientes,

Dos porteros.

En cada colonia i en cada establecimiento destinado

a la recepción de colonos e inmigrantes habrá un director.

Cuando las necesidades del servicio lo exijieran, la Dirección Jeneral podrá contratar empleados super numerarios, previa la aprobación del Presidente de la República.

Art. 5.º El jefe de la sección de topografía i radiadora de indijenas deberá ser ingeniero i se asociará con el secretario de la Dirección en todas las resoluciones que diete acerca de los deslindes i títulos de las propiedades de los indijenas, ya sea que dichas resoluciones deban o no ser consultadas al Gobierno con arreglo a la lei, i en todo caso procederá con intervención del protector de indijenas respectivo. Dichas resoluciones quedan sujetas a la revisión del director jeneral.

Art. 6.º El Presidente de la República podrá establecer en el extranjero las agencias de inmigración i colonización que fueren necesarias, bajo la dependencia directa de la Dirección Jeneral i les fijará su residencia de acuerdo con dicha Dirección.

Art. 7.º El director jeneral i los jefes de sección serán nombrados por ocho años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 8.º En las ciudades de Santiago i Talcahuano i demás donde fuere necesario para el servicio, habrá una casa para el alojamiento provisional de los inmigrantes i colonos, que dependerá inmediatamente de la Dirección Jeneral.

Art. 9.º Los inmigrantes tendrán derecho a ser alojados i mantenidos gratuitamente por el Estado, durante los ocho días siguientes a su desembarco, salvo el caso de enfermedad grave que les imposibiliten para cambiar de habitación, u otras circunstancias debidamente calificadas.

Los colonos tendrán también derecho al alojamiento i manutención gratuita hasta que sean enviados a su destino.

Art. 10. La Dirección Jeneral procurará dar colocación a los inmigrantes dentro de los ocho días siguientes a su arribo a Chile en la industria o arte mas apropiada a la profesión a que ellos deseen dedicarse.

Art. 11. Tanto los inmigrantes como los colonos podrán introducir libres de derechos de aduana los objetos de uso personal, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura i los útiles del arte u oficio que ejerzan, hasta un valor máximo que el Presidente de la República determinará. Serán también trasladados a costa del Fisco hasta el punto en donde deseen fijar su residencia o hasta la colonia a que fueren destinados.

Art. 12. En los terrenos destinados a la colonización se dejarán hijuelas vacantes, convenientemente distribuídas, las que se venderán a nacionales a precio de tasación i a los cuales se les dará la calidad de colonos. Una misma persona o familia no podrá adquirir mas de una de dichas hijuelas.

La décima parte del valor de cada hijuela se pagará al contado en la tesorería fiscal respectiva, i el resto por partes iguales en 10 anualidades.

El comprador contrae la obligación de cultivar el terreno, i no podrá enajenarlo ni se le otorgará el título definitivo de propiedad sino cuando cumpliera con

las condiciones que se estimare conveniente imponerle.

La hijuela quedará especialmente hipotecada para el pago de la parte de precio insoluto.

Art. 13. Se dedicarán a los objetos espresados en esta lei todos los terrenos de propiedad del Estado que se estienden desde el límite norte de las provincias de Bío-Bío i de Arauco hasta el extremo austral de la República i desde el Océano Pacífico hasta el límite con la República Argentina, fijado en el tratado de 23 de julio de 1881.

Art. 14. Los empleados de la Dirección Jeneral de Tierras tendrán los sueldos que a continuación se espresan:

|   |          |
|---|----------|
| El director jeneral.....                    | \$ 5,000 |
| Cada uno de los jefes de sección.....       | 4,000    |
| Cada uno de los ingenieros primeros.....    | 3,000    |
| Cada uno de los ingenieros segundos.....    | 2,600    |
| Cada uno de los dibujantes.....             | 1,200    |
| Cada uno de los protectores de indijenas... | 3,500    |
| El secretario.....                          | 3,000    |
| El contador.....                            | 2,400    |
| Cada uno de los escribientes.....           | 900      |
| Cada uno de los porteros.....               | 400      |

Art. 15. Cuando salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio, tendrán un viático de ocho pesos diarios el director jeneral, de siete los jefes de sección i de cinco pesos cada uno de los ingenieros i protectores de indijenas.

Art. 16. Ninguno de los empleados dependientes de la Dirección de Tierras podrá adquirir terrenos dentro de los límites espresados en el artículo 13.

Santiago, diciembre 10 de 1888.—J. M. BALMaceda.—Demetrio Lastarria».

### III.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El contratista señor Newton B. Lord se comprometió por escritura de 17 de octubre próximo pasado a construir diversas líneas férreas por la suma de tres millones quinientos cuarenta i dos mil libras esterlinas (£ 3.542,000).

El pago de las obras que debe ejecutar se hará en conformidad a lo establecido en el artículo 14 del contrato de construcción, a saber: en letras jiradas, a 60 días vista, el valor de los materiales traídos del extranjero; i en moneda corriente de Chile i al tipo de cambio bancario en el día que se efectúe el pago las sumas imputables a obras ejecutadas en Chile.

De estos hechos resulta que las oscilaciones del cambio no afectan al valor de los materiales que haya de traerse del extranjero, porque basándose el contrato en el pago en oro, no se altera el valor de la mercadería, que paga también en oro. Mas no sucede lo mismo tratándose del pago de empleados, materiales i construcciones en Chile, porque debiendo el contratista recibir una cantidad fija en oro, como lo establece el contrato, recibirá, a medida que el cambio suba, una menor cantidad de moneda chilena, lo cual, según el señor Lord, le infiere graves e imprevistos perjuicios.

Para apreciar la solicitud del señor Lord conviene recordar algunos antecedentes.

Por decreto de 27 de enero del presente año, fundado en la lei del día 20 del mismo mes, se pidieron propuestas públicas para la construcción de todas las líneas férreas últimamente contratadas con el señor Lord. El día señalado para la apertura de las propuestas, que lo fué el 30 de julio del presente año, se presentaron el señor Carlos Legrand, por la Compañía Comercial Francesa i la Sociedad de Construcciones de Batignoles para construir alguna de las espresadas líneas.

El señor Legrand ofreció construir las líneas de Melipilla, de Pelequén i de Alcones por la suma de 515,630 libras esterlinas. Las mismas líneas han sido contratadas por el señor Lord por la suma de 440,000 libras, o sea 75,630 libras menos que la oferta del señor Legrand.

La Compañía de Batignoles ofreció construir las líneas de Huasco, San Marcos, Vilos, Calera i Melipilla por la suma de 1.632,000 libras esterlinas. Las mismas líneas han sido contratadas con el señor Lord por la suma de 1,137,000 libras esterlinas, o sea 595,000 libras esterlinas menos que la oferta de Batignoles.

Después la misma Compañía de Batignoles ofreció construir las líneas de la Calera i Melipilla por la suma de 505,808 libras esterlinas. Estas líneas fueron contratadas con el señor Lord por la suma de 540,000 libras esterlinas o sea 34,122 libras esterlinas mas que la oferta de Batignoles. Pero es de observar que dicha Compañía ofreció construir aquellas líneas férreas por la suma indicada a condición de que se le otorgara la libertad de modificar el trazado de las líneas i aumentar la gradiente de Coltagüe a Los Perales hasta seis por ciento, de manera que la economía en dinero se obtenía construyendo una línea con gradientes excesivas i con un considerable costo de explotación futuro.

No es del caso recordar la propuesta del señor Graham, porque no era a precio alzado i porque tomaba como base el cambio fijo de 26 peniques, no solo para el valor de los materiales i obras que se ejecutaran en Chile sino también para el valor de los materiales que se importaran del extranjero, o, lo que es lo mismo, para todo el precio del contrato.

No sucedía lo mismo con la última oferta del señor Legrand, porque ella era a precio alzado i por 4.426,350 libras esterlinas o sea 884,350 libras esterlinas mas que el precio contratado con el señor Lord.

Sea que se consideren las diversas ofertas sometidas a la consideración del Gobierno, o el costo efectivo de las diversas líneas férreas que el Estado ha construído en Chile, resulta que el contrato suserito por el señor Lord fué sin duda favorable para los intereses del Fisco. Es igualmente efectivo que los presupuestos hechos por los ingenieros del Estado fueron calculados sobre la base del cambio correspondiente a la época mas o menos próxima del tiempo en que se hicieron.

Tampoco sería posible desconocer que el cambio ha subido últimamente de una manera imprevista, i que esta circunstancia, mui favorable sin duda para el Estado, trae al contratista perjuicios de consideración.

A fin de apreciarlo con exactitud, se ha formado un cálculo de las cantidades que según el contrato

corresponden a materiales extranjeros i obras ejecutadas en Chile.

De dicho cálculo resulta que el valor de obras i los gastos para los cuales el señor Lord solicita el pago a cambio fijo de 26 peniques, es poco mas o menos de 65 por ciento sobre la suma total, o sean 2.203,300 libras esterlinas o su equivalente de 11.011,500 pesos oro.

El cuadro siguiente manifiesta cuál es la suma en moneda chilena que el Estado debería pagar al señor Lord con relación al oro:

|                                 |               |
|---------------------------------|---------------|
| Por \$ 11.011,500 a 26 peniques | \$ 20.328,923 |
| " " " 27 " "                    | " 19.576,000  |
| " " " 28 " "                    | " 18.876,857  |
| " " " 29 " "                    | " 18.225,931  |
| " " " 30 " "                    | " 17.618,400  |
| " " " 31 " "                    | " 17.050,064  |
| " " " 32 " "                    | " 16.517,250  |

Según la escala espresada, Chile debería pagar al señor Lord una menor cantidad de moneda chilena, si no se modifica el contrato, en esta forma:

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| 752,923 al cambio de 27 peniques |  |
| 1.452,065 " 28 "                 |  |
| 2.102,992 " 29 "                 |  |
| 2.710,523 " 30 "                 |  |
| 3.278,858 " 31 "                 |  |
| 3.811,673 " 32 "                 |  |

Estipulándose un cambio fijo de 26 peniques, podría suceder que el cambio descendiera i que en tal caso el Estado tuviera que pagar una mayor suma en la escala que a continuación se espresa:

|                                 |               |
|---------------------------------|---------------|
| Por \$ 11.011,500 a 25 peniques | \$ 21.142,080 |
| " " " 24 " "                    | " 22.023,000  |
| " " " 23 " "                    | " 22.980,521  |
| " " " 22 " "                    | " 24.025,090  |

En consecuencia, si el cambio bajara a 26 peniques, el Estado pagaría una suma mayor i en conformidad a la escala siguiente:

|                                 |             |
|---------------------------------|-------------|
| Por \$ 11.011,500 a 25 peniques | \$ 813,157  |
| " " " 24 " "                    | " 1.694,077 |
| " " " 23 " "                    | " 2.651,598 |
| " " " 22 " "                    | " 3.686,167 |

No obstante, las probabilidades del cambio son mas bien al alza que a la baja; es natural calcular entonces que la concesión que se otorgue al señor Lord, impondrá a Chile un gravamen que, escusándolo, lo impondría al contratista con perjuicios evidentes de sus intereses.

Hai un hecho que lo comprueba de una manera evidente. En mui corto tiempo el cambio ha subido del tipo de 26 peniques, i el contratista deberá recibir por esta causa una considerable menor cantidad de moneda chilena que la calculada al tiempo de ajustarse el convenio. No ha bajado ni bajará por eso el jornal de los trabajadores, ni el precio de las construcciones en Chile. De manera que el señor Lord va en camino de tener que pagar una mayor suma que la calculada para jornales i obras materiales, i de recibir en pago una menor cantidad de moneda chilena que aquella que sirvió de base a sus cálculos en el momento de ajustar el contrato. Esta doble i desfavorable

circunstancia para el contratista es digna de especial consideración.

Siendo la construcción de los ferrocarriles cuestión de tanta importancia para el país, i tratándose de una solicitud acompañada de circunstancias que la hacen acreedora a la especial atención del Congreso, he acordado, previa consulta del Consejo de Estado, someterla a vuestro estudio i deliberación.

Santiago, 12 de diciembre de 1888.—J. M. BALMACEDA.—*Prudencio Lazcano.*

*La solicitud a que se refiere el mensaje anterior es la siguiente:*

Santiago, Chile, diciembre 5 de 1888.—Soberano Congreso: Con fecha 17 de octubre próximo pasado contraté con el Gobierno la construcción de diez líneas férreas, con una extensión total de 975 kilómetros, por la suma alzada de 3.542,000 libras esterlinas. En la misma fecha que formulé mis ofertas, el señor Le Grand propuso la construcción de las mismas líneas i a precio alzado, por la suma de 4.426,350 libras esterlinas, o sea 884,550 libras mas que mi oferta. Esta diferencia de 4.422,750 pesos oro, entre la oferta del señor Le Grand i el precio a que yo contraté, prueba todo lo que mi contrato ha tenido de beneficioso para el Estado.

El señor Graham había ofrecido también construir los ferrocarriles a precio de presupuesto, pero no aceptó el precio alzado, porque no quiso poner a su cuenta i riesgo las emergencias que siempre tienen consigo construcciones tan vastas i a precio único i alzado. Así resguardaba sus intereses de toda eventualidad futura. Pedía, además, como precio de la obra, no el valor del presupuesto en libras esterlinas, sino en moneda chilena i al cambio de 26 peniques por peso. Así las alzas del cambio sobre este tipo, habrían venido a beneficiar inmensamente sus intereses.

Entre tanto, yo contraté solo en libras esterlinas, creyendo que el cambio de 26 peniques, que era el corriente a la fecha de mi oferta, no me produjera perjuicios apreciables, por cuanto las probables alzas del cambio pudieran estar compensadas con las bajas. Pero la prosperidad económica de este país, el aumento de valor en sus productos de importación i su riqueza fiscal han hecho subir el cambio rápidamente, i todo hace presumir que la alza será gradual i constante. Este hecho, que no fué provisto por mí, porque había formado mis cálculos sobre los cuatro años últimos, produce un gran perjuicio a los intereses que represento.

Los proyectos de los ingenieros que han servido de base a la licitación i a la contratación de las líneas férreas, se basan en presupuestos formados sobre precios de cambio de 23½, de 24, de 25 i de 26 peniques. Aunque es verdad que a las sumas de los presupuestos se agregaron en algunos casos cantidades mayores que las calculadas, fué para dar un valor mas exacto a las obras i no para prevenir emergencias del cambio. De manera, pues, que el hecho real es que los presupuestos fueron calculados sobre cambio de 26 peniques, i aun menor que esta suma.

Nada tengo que observar al pago en oro i con arreglo a contrato de todos los materiales que introduzca del extranjero. Pero todos los pagos a empleados i trabajadores i por obras i materiales en Chile, si hubiera de hacerles con el producido del pago en oro i a cam-

bio mayor de 26 peniques, me inferiría los mas serios perjuicios. El Estado ganaría sin duda alguna millones de pesos a costa i con perjuicio evidente de la empresa constructora de los ferrocarriles. Es tan clara i tan racional esta observación, que considero inútil desarrollarla, pues basta esponerla con la honrada sencillez que comprueban los hechos.

Los términos del contrato han sido aprobados por el Supremo Gobierno i aplaudidos por la prensa i el Congreso del país, lo cual demuestra que el contrato es altamente beneficioso para el Estado. Espero ahora que se atienda mi solicitud, i que se corrija el contrato en la parte que tan seriamente afecta a mis intereses.

Aunque había pensado proponer un cambio mínimo para el Estado i un cambio máximo para el que suscribe, me ha parecido preferible tomar el tipo fijo de cambio en la fecha en que contrató, a fin de que ni el Estado ni yo ganemos ni perdamos con las fluctuaciones del cambio, sino que nos atengamos al que sirvió de base a nuestros respectivos cálculos en el momento de ajustarse el contrato, esto es de 26 peniques por peso para los pagos de empleados, trabajadores, materiales i construcciones en Chile.

Si junto con el alza del cambio, o sea con recibir yo en pago una considerable cantidad menor de moneda chilena, bajase proporcionalmente el jornal de los trabajadores o la construcción de las obras materiales en el país, la situación sería mas tolerable. Mas no sucede así, porque es un hecho que se prueba por sí mismo i con el estímulo que ha de recibir el jornal por las importantes obras públicas en construcción que los salarios habrán de subir en lugar de descender. No hai, pues, manera de resolver equitativamente la dificultad producida, sino dando desde luego un valor fijo al cambio, a fin de que el Estado no sufra perjuicios ni realice ganancias imprevistas con daño mio i de mis representados.

Por estas razones i confiado en la justificación del Gobierno chileno, en el espíritu de equidad que preside a las resoluciones de los legisladores i en la aceptación que el principio de reciprocidad en los contratos con el Estado habrá de encontrar siempre en la opinión sensata del país, me atrevo a pedir al Gobierno i al Congreso que se dignen resolver la situación extraordinaria creada por las variaciones del cambio en la forma que dejo pedido, i que estimaré como una gracia otorgada a contratistas honrados i de buena fe i que desean vivamente cumplir con todas sus obligaciones.

Tengo el honor de ser S. S.—*Newton B. Lord*, vicepresidente and Manager for «The North South American Construction Company».

2.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados: «Santiago, 10 de diciembre de 1888.—Con motivo de la moción i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los jefes, oficiales e individuos de tropa, tanto del ejército como de la armada nacional, que hicieron la campaña del Perú el año de 1838 i 1839, tienen derecho a gozar del sueldo mayor que disfruta hoy el ejército.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—  
M. R. Lira, Secretario).

El señor **Valderrama** (Presidente).—El Senado ha oído la solicitud a que se ha dado lectura.

Lo mas conveniente sería talvez pasarla a Comisión, como se procede en casos ordinarios.

Si nadie se opone, así se hará.

Acordado.

Entrando a la orden del día, continúa la discusión del proyecto sobre nombramiento de jueces, i tiene la palabra el honorable Senador por Santiago.

El señor **Fabres**.—Aunque no encuentro, señor Presidente, motivos suficientes para los calorosos aplausos, ni para las manifestaciones realmente solemnes hechas al proyecto que nos ha presentado el señor Ministro de Justicia por alguno de mis honorables colegas, reconozco, sin embargo, que dicho proyecto es bastante bien meditado, que consulta las ideas fundamentales del proyecto de la Comisión i que en jeneral merece nuestra aprobación.

Creo, no obstante, conveniente tomar nota de los aplausos que ha oído la Cámara, sin que esto importe recriminación de ningún jénero, porque así como exijo mucho respeto por mi opinión individual i no acostumbro caer en ella sino a virtud de razones suficientemente sólidas, tampoco pretendo imponer las mías a mis honorables colegas, ni les recrimino por las suyas.

Pero conviene notar, como lo hizo presente el señor Ministro de Justicia, que en el presente proyecto se ha eliminado la idea capital que aparecía en el de su honorable antecesor, que combatimos en sesiones anteriores, cual era la de que tomara parte en la elección de jueces el elemento político, que no debe en manera alguna figurar en este alto tribunal. Me refiero, señor, a las personas nombradas por corporaciones políticas, como el Senado, en que es fácil que dominen las pasiones que hacen hacer las discusiones mas o menos vivas que aquí tienen lugar.

En esta parte, me parece, pues, muy importante la modificación hecha por el contra-proyecto en debate.

A pesar de esto, conviene que la Cámara lije su atención en que el aplauso que se le ha tributado manifiesta con claridad el estado de dependencia absoluta en que estamos respecto del Presidente de la República.

En efecto, señor, apenas asoma un pequeño jirón de libertad en la aplicación del principio fundamental, reconocido por el señor Ministro i que no hai jurista alguno que no lo tome como base de sus trabajos, cual es la reciproca independencia de los altos poderes del Estado, ya encontramos quien se sorprenda i mire como una gran jenerosidad del Presidente de la República que nos conceda llevarlo a la práctica, para realizar en parte la idea republicana.

Esto prueba, i es preciso que la Cámara piense en esto, la inmensa suma de poder de que se halla investido el Presidente de la República.

Lo repito, señor: no tengo animosidad alguna contra el Presidente actual, ni contra el Ministerio actual, puesto que ni el Presidente actual ni el Gabinete actual son responsables de esta situación. La culpa viene de muy atrás, de las administraciones anteriores.

Pero tomo nota de esto, porque importa ver que hai muchos hombres ilustrados, i hombres que han tenido en sus manos el manejo de los negocios públicos, como el honorable Senador por Valparaíso, que se sorprende de que se nos otorgue este jirón de libertad, cuando verdaderamente no se nos hace favor alguno i la presente administración solo cumple en esto con su deber.

Importa, sin embargo, como antes he dicho, tener presente que el Presidente de la República está revestido de un poder tan grande que no hai lei alguna que no venga de él o que no se deba a su iniciativa.

En realidad, señor, no es el Senado ni es la Cámara de Diputados quienes dictan las leyes, sino el Presidente de la República.

Pero, como digo, la actual administración no es culpable de esto, porque es la herencia de no menos de ocho administraciones.

Establecido este antecelente, voi a hacer breves observaciones al proyecto en debate, i las voi a hacer porque he llegado a formar conciencia de que el señor Ministro tiene el propósito de que se dicte una buena lei, i una lei adecuada a todos los gobiernos i partidos políticos, formando para el nombramiento de jueces un alto tribunal que sepa mantener su independencia, que dé garantías de que las personas nombradas harán siempre justicia o no se dejarán supeditar por el Poder Ejecutivo; ya que en esta materia cualquiera cosa, por pequeña que sea, es bastante para que el público tema que los jueces tuerzan la justicia; i aunque no la tuerzan, no aparezcan como si lo hicieran.

En efecto, señor, los jueces no solamente están obligados a obrar rectamente, sino a parecer que obran así, de manera que los litigantes no puedan ni siquiera abrigar sospechas, como lo previenen las Siete Partidas.

En una época de absolutismo, en pleno siglo XIII, estas leyes reconocían i proclamaban este principio: el juez es un servidor de los ciudadanos, que administra justicia para servirlos; en una palabra, el juez es un servidor de la justicia.

Decía, señor Presidente, que como he llegado a formarme el convencimiento de que se trata de dictar una lei que satisfaga las exigencias del país, i por consiguiente las exigencias de los círculos políticos, voi a hacerle solo ligeras observaciones.

El proyecto en debate forma dos corporaciones: una que saca sus miembros de diversas partes i otra que los saca de un solo cuerpo.

Esta idea, que importa algo parecido a las dos instancias, es muy laudable, porque evita las conivencias que pudieran dar lugar a una mala presentación, o, por lo menos, hace que este peligro se atenúe.

La primera de dichas corporaciones está formada por el presidente de la Corte Suprema i los presidentes de las diversas Cortes de Apelaciones del país. El señor Ministro nos daba como fundamento o base de esta corporación, que era natural que concurrieran a formarla todos los tribunales que administran justicia con igual jurisdicción.

A este propósito agregaba Su Señoría que también era natural que a las Cortes de Apelaciones de las provincias se les diera igual participación que a las de Santiago en este negocio.

Yo no pienso así: lo que busco es la garantía mas sólida posible en la designación de jueces, i no creo que nos presten igual confianza los presidentes de las Cortes de provincia que el presidente de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones de Santiago.

¿I por qué? Por la gran diferencia que hai entre ser presidente de una corte de provincia a serlo de una de Santiago. Hai un adajio que dice: «Mas vale ser alcalde en la corte que oidor en Manila» En realidad, señor, mas influenciabile es el primero que el segundo, ya que no es dable disimularse de que a pesar de esta o cualquiera otra lei, la influencia del Presidente de la República tendrá que ser siempre mui grande. Así es que yo no me hago la ilusión de que con este proyecto vayamos a poner atajo al predominio del Presidente de la República, puesto que siempre podrá nombrar a los jueces que quiera. Pero, en fin, reconozco también que en algo se coartan con él sus facultades, puesto que ahora puede hacer lo que le dé la gana sin contrapeso ni limitación alguna i con este proyecto se le pone alguna cortapiza.

Pues bien, no prestan, a mi juicio, la misma garantía de independencia ni de entereza en el cumplimiento estricto de su deber los presidentes de las cortes de provincia que los presidentes de las cortes de Santiago.

Puede haber casos escepcionales, es cierto, en que un presidente de corte de provincia tenga mas energía e independencia que uno de Santiago; pero, en jeneral, hai un cebo con que tentar a los primeros i no a los segundos.

No haré mucho hincapié sobre el particular, limitándome únicamente a proponer que se diga que, a mas del presidente de la Corte Suprema, compondrá este tribunal el ministro mas antiguo de dicha Corte.

Esta no es, como pudiera creerse, una nimiedad.

Los presidentes de las Cortes de Apelaciones de Santiago pueden ser influenciados por el Gobierno, pero mucho menos que los presidentes de las Cortes de provincia.

Si unos i otros se hallan en la situación de tener hijos que sigan la carrera judicial, a quienes proteger, en cambio solo los presidentes de cortes de provincia están interesados en formar parte de las cortes de Santiago.

Creo, señor, que la enmienda que en esto hago a la lei, no es de mucha consideración.

La segunda observación que me sugiere el proyecto, es que este tribunal forma cinco listas para proveer los puestos de ministros i fiscales de la Corte Suprema, de ministros i fiscales de las Cortes de Apelaciones, de jueces letrados de departamentos. Pues bien, mi observación se reduce a esto: ¿Pueden los jueces de este tribunal proponerse a sí mismos para ministros de la Corte Suprema?

Evidentemente nó, porque sería desdoroso e ilegal que así lo hicieran.

Creo, señor, que al dictar esta lei, debemos fijarnos en este punto a fin de salvar la dificultad.

A mi juicio, todo se allanaría agregando un inciso que dijera mas o menos: «Los miembros de las Cortes de Apelaciones que concurren a formar las listas i que hayan sido propuestos en el año anterior para las de Santiago o para la Corte Suprema, serán hábiles para figurar en dichas listas como candidatos para es-

tos tribunales i podrán ser nombrados por el Presidente de la República».

Me permito hacer indicación en este sentido.

Ya habia observado ántes, señor, que el número de jueces que indica el proyecto no me parecía conveniente. Pero no quiero hacer cuestión sobre el particular i sigo adelante.

El proyecto divide a los jueces de letras en tres categorías. Por mi parte, habia también manifestado lo que yo las dividiría en cuatro, porque, en realidad, no es lo mismo ser juez de letras de Santiago que de Iquique o Concepción.

Habría abogados que pudieran ser nombrados para jueces en Iquique o Concepción, pero no para Santiago, en donde se encontrarían personas mas competentes.

Así como se hace distinción entre los jueces según las categorías de los departamentos, yo haría la misma distinción respecto de los ministros de las Cortes de Apelaciones; pero no formularé indicación, porque no quiero que se me crea demasiado exigente i minucioso.

Quiero reducirme a lo mas notable, porque, ya que dictamos esta lei, debemos procurar que no salga con tachas demasiado grandes para los hombres entendidos en la materia, cuando ellas son fáciles de subsanar. En este sentido insisto en que debemos evitar a los ministros que compongan este tribunal en el caso poco decoroso de tener que proponerse a sí mismos.

Insistiré también en pedir al Senado que acepte la indicación del señor Senador por Colchagua para que el día en que deba reunirse este tribunal no sea el 31 de diciembre, época en que hai mas recargo de causas i en que frecuentemente los tribunales i los abogados están mas agobiados de trabajo, i de trabajo urgente, con motivo de la proximidad del feriado. El 2 o el 3 de marzo sería, a mi juicio, la época mas oportuna, como que en ella vienen jeneralmente a Santiago, o pueden venir sin inconveniente alguno, aprovechando el feriado, los miembros de las Cortes de provincias. Su ausencia por uno o dos días mas no traería ningún inconveniente, porque jeneralmente el 1.º i 2.º de marzo mui poco es el movimiento que hai todavía en los tribunales; mientras que haciendo venir a los presidentes de las Cortes de provincia el 31 de diciembre, además de que recargarán a sus colegas en la época en que hai mas activa labor, tendrán que venirse algunos días antes i tener de esta manera quince días mas de feriado que los demás ministros.

Creo que este punto es de grave consideración, i todo hombre práctico en estos negocios se asombraría de esta mala elección de la época, cuando el 2 o 3 de marzo no habría inconveniente para nadie.

El otro punto es todavía mas grave: el relativo a los jueces interinos i suplentes. Para proveer el cargo de ministros interinos i suplentes de las Cortes Superiores de Justicia se sigue el mismo procedimiento que para proveer el cargo en propiedad: propuestas especiales de la Corte Suprema tomadas de la lista anual, tema hecha por el Consejo de Estado sacándola de esas propuestas, i elección por el Presidente de la República.

Para proveer el cargo de juez letrado interino o suplente, el proyecto adopta otro procedimiento: bas-

ta que el Consejo de Estado forme una terna de entre los 180 o 230 de los propuestos en las listas anuales.

Esto me parece de lo mas peligroso. Hai efectivamente gran peligro en que el Gobierno quede en libertad de elejir para juez suplente a quien quiera, i peligro reconocido por todos, de nombrar jueces *ad hoc*, como suplentes, en épocas electorales, que hemos visto que ha producido en la práctica perniciosos resultados. ¿Por qué, ya que tratamos de una lei permanente de tanta importancia, no evitamos estos males?

Es un hecho que el Gobierno ha solido echar mano del nombramiento de jueces suplentes para alogar la libertad electoral por medio de manejos judiciales que no habria conseguido el juez propietario. Si este hecho está en la conciencia de todos, ¿cómo vamos a dejar la posibilidad de que se repita? ¿Cómo podemos dar facilidades para que se quebrante la libertad mas preciosa?

No quiero insistir mas en este punto, porque los que me escuchan tienen plena conciencia de él, i fácil me sería citar hechos.

El segundo mal que hai en esto, es que se corrompe a la juventud que aspira a ejercer la magistratura judicial. Es mui difícil que un joven nombrado juez suplente en época electoral no se deje vencer por la tentación i se preste a los manejos que le exija el Gobierno con halagos i promesas de ascenso; i es fácil que siga la pendiente de una mala administración de justicia, cuando así ve asegurada su carrera. Perdido así el decoro del juez que principia su carrera, el resultado fatal es la corrupción de la administración de justicia.

No hai el mismo peligro con el juez propietario; el juez propietario tiene mas que perder, vela mucho mas por su crédito i buen nombre, i, por consiguiente, muestra mas entereza; i por eso hemos visto que el Gobierno se ve obligado a acudir al espediente de que los propietarios pidan licencia para nombrar jueces suplentes *ad hoc*.

I aquí, señor, creo de mi deber dar testimonio público de que en las administraciones de otro tiempo no se notó este mal; que se guardó mucho respeto a la magistratura judicial i a las opiniones de los jueces. Al que habla le sucedió, sin ir mas lejos, ser nombrado juez, estando sindicado de ser contrario a la administración, i sindicado con razón, i, sin embargo, se me nombró i se me respetó siempre en mis procedimientos como juez de la manera mas absoluta.

Posteriormente hemos visto, desgraciadamente, irse perdiendo esas hermosas tradiciones, i hemos tenido ejemplos evidentes de jóvenes abogados nombrados jueces suplentes que se han manchado en la administración de justicia para de este modo hacer méritos ante el Gobierno, que, efectivamente, los ha premiado con ascensos.

Si ningún partido ha clavado la rueda de la fortuna, i cada uno está llamado al poder el día menos pensado, todos tenemos interés en que haya una buena i recta administración de justicia.

El único medio de alejar este peligro es suprimir en absoluto los nombramientos de interinos, i hacer que los jueces suplentes sean nombrados con el mismo procedimiento que los propietarios.

Esta sería mi tercera indicación, que creo indispensable para perfeccionar el proyecto.

El señor Ministro nos decía que se había tenido presente para hacer esta distinción entre los jueces propietarios i suplentes la demora que hai en los nombramientos arreglados a todos los trámites que el proyecto exige para los propietarios, cuando, talvez, el buen servicio público reclama el nombramiento inmediato.

Yo creo que no es razón bastante la demora para arrostrar el gravísimo peligro de que acabo de hablar. La demora tampoco será considerable. Los Ministros de las Cortes están en el deber de elevar sus propuestas en el acto que noten la necesidad de un nombramiento, i haciéndolo así, en llegar a Santiago estas propuestas i comunicarse el nombramiento pasarán diez días, cuando mas quince, lo que no es mucho, si se atiende a que la lei permanente provee al reemplazo de los jueces en muchas circunstancias, como muerte, comisión del servicio i otras. Hai siempre quien reemplace al juez imposibilitado en estos casos por ministerio de la lei orgánica de los Tribunales.

El mal de la demora no es, pues, tan grave, mientras que los males que he apuntado son gravísimos, sobre todo que éntre un joven a la administración de justicia faltando, aunque sea en causa mui leve, de una manera evidente a los dictados de la justicia. Esto es fatal i debemos evitarlo a toda costa.

Sin ánimo de demorar mas este asunto, me limito a las tres indicaciones que acabo de hacer de las cuales supongo que el señor secretario habrá tomado nota.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Voi a decir solamente dos palabras sobre las tres indicaciones que acaba de formular el señor Senador.

Respecto a la primera, para agregar al Tribunal Especial el Ministro mas antiguo de la Corte Suprema, tengo el sentimiento de no aceptarla. La razón principal que para ello tengo, es que en la composición de este Tribunal figuraría un miembro que sería el mismo durante diez, quince o mas años, i, de consiguiente, fallaría una de las bases de este proyecto, cual es, que éste sea un Tribunal que cambie todos los años, que no formen parte de él las personas que figuraron el año anterior, a fin de evitar peligros que se han señalado a la constitución de este Tribunal con un personal permanente.

Respecto de la segunda indicación del honorable Senador, estaba esperando poder hacer uso de la palabra para proponerla; de manera que la acepto con el mayor gusto. Me parecen mui justas las reflexiones que tanto el señor Senador por Colehagua como el señor Senador por Santiago han aducido para cambiar la fecha fijada para la reunión del Tribunal. Efectivamente, el 31 de diciembre es cuando hai mas recargo de trabajo en los Tribunales i cuando mas interés tienen las partes para el despacho de algunos asuntos. Mientras tanto, el 2 de marzo no tiene inconveniente alguno.

En cuanto a la indicación relativa a los jueces interinos i suplentes, la primera vez que tuve el honor de hablar sobre el particular en la Cámara di las razones que tenía para no aceptarla.

Desde luego debe comprender el señor Senador que por mi parte no abrigó el propósito de nombrar



jueces suplentes para alcanzar fines políticos o electorales.

Es incuestionable que puede prestarse a ciertos abusos, como los que ha indicado el señor Senador, el que los nombramientos de jueces suplentes no se hagan como el de los propietarios; pero creo que sobre ser remotos, hai que consultar siempre en estas leyes de carácter permanente el buen servicio administrativo ante todo.

Quince días de demora ha atribuido el señor Senador al procedimiento para el nombramiento de los jueces propietarios; yo creo que en muchos casos será mayor la demora; pero aun aceptando los quince días, me parece que es un retardo demasiado grande. Puede el servicio público sufrir mucho, i los intereses particulares serian seriamente perjudicados.

La tercera indicación del señor Senador la estimo muy justa i aceptable. Conviene no poner a los ministros del tribunal en el caso de proponerse a sí mismos, i esto se obtiene con la indicación de Su Señoría, de que se tengan por propuestos los ministros del tribunal que lo fueron el año anterior.

El señor *Altamirano*.—Siento tener que ocupar, aunque sea por corto momento, la atención del Senado.

Pero como hemos discutido este proyecto durante cuatro años, como hemos manifestado nuestras opiniones en todas partes, aquí en la Cámara, en las comisiones i en el círculo de nuestras relaciones, i como por mi parte siempre dije i sostuve que daba mucha importancia a la idea de que los jueces interinos i suplentes quedaron sometidos en su nombramiento a la misma regla que rija para el de los propietarios, me siento obligado a decir al Senado por qué razón voi a dar mi voto favorable a esta parte de la indicación del señor Ministro i a negarlo a la del honorable Senador de Santiago que pide hoy lo que yo mismo pedía ayer.

Principio por declarar, señor Presidente, que la razón que antes me movió para pedir que se quitara al Presidente de la República la facultad ilimitada que ahora tiene para nombrar suplentes, es la misma que acaba de indicar el señor Senador.

Nadie ha temido jamás en Chile, de ninguno de nuestros gobiernos, que obren con malos o vituperables propósitos cuando nombran jueces suplentes en épocas ordinarias, en épocas en que solo van a ocuparse en fallar los litijios en que se ventilen intereses privados. A Dios gracias, nadie ha temido nunca entre nosotros que los gobiernos quisieran aprovecharse de la facultad de nombrar suplentes, para influir en la decisión de los juicios con el propósito de favorecer a ésta o aquella persona, a éste o aquel interés.

Pero al aproximarse las épocas electorales, la confianza en el Gobierno desaparece, i yo reconozco que hai repetidos actos en nuestra historia electoral que justifican esa desconfianza. Por mi parte, sentía esa desconfianza cuando pedía que se arrebatara esta atribución al Presidente de la República. Se había visto en mas de una vez, que al llegar el momento de formar las listas de mayores contribuyentes, un juez propietario que, por su integridad, daba a todos garantías, se enfermaba, i era reemplazado por un suplente que el Gobierno designaba. Esto era grave i exigía remedio eficaz.

Cuando mediante los esfuerzos que se hacían para formular un proyecto que el Congreso pudiera aceptar, se llegó al que ocupa, en este momento, nuestra atención; cuando el señor Ministro invocaba, para mantener la escepción, las consideraciones de rapidez, de espedición, de buen servicio, que hoy mismo ha hecho valer, me resolví, por mi parte, a ceptar su modo de pensar, pero no por las razones que Su Señoría indicaba, si no por la siguiente:

Realizada la reforma constitucional, tiene forzosa i necesariamente que ser completada por una nueva lei electoral, que será, sin duda, el trabajo del año entrante. En esta nueva lei, o desaparecerá la intervención judicial o la encerraremos en términos tan estrechos que no quede campo alguno para la arbitrariedad; conservando esta entidad de los mayores contribuyentes, la experiencia recojida nos enseñará a definir con mucha precisión i claridad quién es i quién no puede ser mayor contribuyente. Tenemos en nuestra mano, con la lei electoral, la llave que nos permita cerrar la puerta de los abusos, i entonces ha desaparecido el temor que me hacía desear para los jueces suplentes las mismas condiciones de seriedad que para el nombramiento de los propietarios.

Agréguese a esta consideración capital la de que, según este proyecto, necesitará el Presidente, para nombrar un juez suplente, que el Consejo de Estado le presente una terna, i que esta corporación tendrá que formar esa terna de entre los candidatos indicados por el Tribunal, i se verá entonces que hai motivos justos para modificar la antigua convicción.

Agréguese, todavía, señor Presidente, la consideración de que, cuando se trata de producir un acuerdo, la empresa se dificulta, hasta llegar a ser imposible, si no hai de parte de los unos i de los otros la voluntad de ceder en algo, en cambio de obtener un resultado que sea provechoso i benéfico para el país.

Basta lo espuesto para justificar mi voto favorable al proyecto, en todas sus partes, i, para esplicar la diversa apreciación que hoy me merece este punto.

Las otras indicaciones del honorable Senador son de escasa importancia.

Ocupándome yo del Tribunal de presidentes de cortes, me permití decir que esa era una idea escepcionalmente feliz.

Este calificativo le ha parecido exajerado e impropio al honorable Senador. Por mi parte, créolo justo i exacto, i Su Señoría va a servirme para comprobarlo.

Durante cuatro años hemos discutido este punto i a fines de agosto teníamos sobre la mesa tres combinaciones, i cada grupo defendía la suya.

Había algunos Senadores que no aceptaban ninguna de las tres.

En esta situación se presentó el nuevo proyecto, i en el acto los autores de los ya conocidos declararon que lo encontraban superiores a los suyos propios. Esta confesión, que importa el abandono del amor propio con que ordinariamente defiende el hombre las producciones de su injenio, importa el reconocimiento de que la nueva idea era realmente feliz.

Ahora mismo, el honorable Senador por Santiago, criticando mi entusiasmo, se ha esforzado en probar que aquella combinación puede ser mejorada, i con este fin propone que se agregue al Tribunal el miembro mas antiguo de la Corte Suprema.

Su Señoría no encuentra bastantes garantías de independencia en los miembros de las cortes de provincia, i con esta idea querría aumentar el número de los ministros que funcionan en Santiago, para dar mas preponderancia al elemento santiaguino sobre el de provincia, que no le inspira suficiente garantía.

Digo, en primer lugar, que la desconfianza es injustificada, i todavía agregó, que aun mirando la cuestión bajo ese aspecto, que es inaceptable, el Tribunal propuesto se defiende de esa nueva objeción.

Suponiendo que la Corte de Apelaciones se divida en tres salas, el tribunal se compondrá de cuatro miembros de Santiago i cuatro que vendrán de las provincias. Cuando la Corte de Apelaciones se divida en cuatro salas, el tribunal se compondrá de cinco ministros de Santiago i de cuatro de las otras cortes.

Por lo espuesto se verá que el honorable Senador, negándose a hacer eco a mi aplauso i asegurando que la idea es apenas aceptable, no ha encontrado, sin embargo, cosa mejor que proponer. I no olvide el Senado que se trata de un honorable colega mui ilustrado i mui conocedor de las necesidades i de las exigencias del servicio judicial.

Autorizado me encuentro, entonces, para seguir creyendo que la nueva combinación es realmente feliz i afortunada.

Ahora, para terminar, permítame el Senado que me haga cargo de la crítica que le ha merecido al honorable Senador mi actitud en este debate. El proyecto, aunque bueno, según Su Señoría, no daba mérito para un aplauso tan caloroso.

Desde luego recuerdo que yo euidé de advertir que mi aplauso no era motivado por este solo proyecto relativo a la organización del Poder Judicial, sino por una serie de reformas que revelaban todas el mismo propósito de abatir las influencias del Ejecutivo i de levantar los otros poderes constitucionales que hasta el día han llevado vida opaca i humillada.

Cuando ví que Su Señoría entraba en el camino de criticar mi manera de pensar i de obrar, aunque, me complazco en reconocerlo, con toda la moderación que es propia de nuestros debates, yo me figuré que iba a probar, o bien que las reformas que yo consideraba trascendentales no lo eran, o bien que era simple fantasma i alucinación de mi espíritu la personalidad absorbente i poderosa del Presidente de la República.

Pero a la vez me decía, que el señor Senador no podía intentar la prueba de la primera tesis, porque él como yo, i como todos, hemos estado convenidos en considerar como mui importantes las últimas reformas que se han hecho; i tampoco creía posible que intentara la prueba de la segunda tesis, porque día a día Su Señoría nos ha manifestado i repetido, como es que, en esta tierra de Chile, la voluntad del Presidente domina sin contrapeso en todas partes.

Pues, si esto es cierto, si las reformas hechas son de innegable importancia i trascendencia, i si para llegar a realizarse han necesitado del apoyo que el Gobierno les prestó, digo, señor, que el aplauso a una política que trata de inspirarse en el consejo de sus conciudadanos i en sentimientos de noble desprendimiento, es justo i oportuno.

Permítame el honorable Senador que trate de explicar en qué consiste nuestra diversa actitud en esta discusión, rogándole que orea que ni en mi palabra

ni en mi intención habrá nada que pueda ser ofensivo o molesto para Su Señoría.

El señor Senador, que ocupa mui dignamente su puesto en esta Sala, considera talvez que la integridad de su carácter, que la firmeza de sus convicciones, que el juicio adverso que puede merecerle, bajo otros aspectos, la política jeneral del Gobierno, sufrirían desmedro o parecerían vacilantes si un día aplaudiera a los que tantas veces ha combatido.

El Senador de Valparaíso tiene i ha tenido siempre otra norma de conducta.

Cuando la política jeneral de un Gobierno se ha caracterizado como abusiva, en virtud de actos repetidos e importantes, ha combatido esa política con toda la energía de que es capaz. En alguna ocasión, el Senador de Valparaíso ha marchado al lado del Senador de Santiago en esas campañas de fiscalización severa, de censura i de resistencia.

No pretende el que habla haberse adelantado al señor Senador en el cumplimiento de estos deberes, pero tiene la seguridad de que Su Señoría no habrá necesitado buscarlo en las últimas filas para dar con él en aquellos días de combate.

Por el contrario, cuando una política se caracteriza por actos importantes i repetidos que significan el buen propósito de dar satisfacción a las mas acentuadas exigencias del país, el Senador de Valparaíso aplaude con la misma resolución con que antes atacó, i queda creyendo que sirve en la misma proporción a la buena causa con su censura i con su aplauso. Con la resistencia procuró contener una mala política, según su conciencia, en la medida de sus fuerzas; con su aplauso i adhesión, procura también ahora desarrollar, en lo que de él depende, la buena tendencia i los felices propósitos que hoy manifiestan, no ya con palabras sino con hechos, los hombres que tienen el honor de gobernar la República.

El señor *Valderrama* (Presidente).—Se suspende la sesión.

## SEGUNDA HORA

El señor *Valderrama* (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor *Bañados Espinosa* (Ministro de Justicia).—Con el objeto de armonizar las diversas opiniones emitidas en el Senado i aceptando las indicaciones que he tenido el honor de declarar que aceptaba, presento a la Mesa la redacción definitiva de la indicación que he formulado, rogando al señor Secretario se sirva darle lectura.

El señor *Secretario*.—Dice así:

Deróganse los artículos 122, 123, 274 e incisos 3.º i 4.º del artículo 306 de la lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales, i se reemplazan por los siguientes:

«Art. 122. La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte 7.ª del artículo 73 (antiguo 82) de la Constitución, será ejercida en la forma siguiente:

»El 2 de marzo de cada año se reunirá en Santiago:

»El presidente de la Corte Suprema de Justicia;

»Los presidentes de cada una de las Cortes de Apelaciones establecidas fuera de la capital de la República i los de cada una de las salas en que estuviere

dividida la Corte de Apelaciones de Santiago en la espresada fecha de 2 de marzo.

»Este Tribunal, presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, formará cinco listas de abogados que juzgue idóneos para desempeñar un puesto en cada uno de los cinco órdenes de la jerarquía judicial, sujetándose a las condiciones que para este objeto señalan los artículos 40, 58 i 103.

»Las listas constarán del número de nombres que se establece en el cuadro siguiente:

|   |     |
|---|-----|
| »Para ministros i fiscales de la Corte Suprema de Justicia..... | 30  |
| »Para id. id. de las Cortes de Apelaciones.....                 | 50  |
| »Para jueces letrados de asiento de Cortes.....                 | 30  |
| »Para jueces letrados de cabecera de provincia...               | 50  |
| »Para id. de departamento.....                                  | 100 |

»Sin perjuicio del número indicado en el inciso anterior, se entenderán incluidos los nombres de los individuos que formen este Tribunal siempre que hubieren figurado en la lista respectiva del año precedente.

»En las listas deberán consignarse nominal i detalladamente la fecha del título de abogado i la de los diversos nombramientos judiciales que hubieren obtenido los que figuren en ellas.

»El Tribunal remitirá estas listas al Ministerio de Justicia antes del 6 de marzo, i éste las hará publicar en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

»Para proveer los puestos de Ministro o Fiscal de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema formará una lista de diez nombres elejidos de las listas respectivas del año i la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichos nombres forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

»Para proveer los juzgados de letras, la Corte de Apelaciones del distrito jurisdiccional respectivo formará una lista de quince nombres elejidos de las listas del año i la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichos nombres forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

»Esta lista deberá componerse de abogados recomendados para el puesto que se trata de proveer o para otro de superior jerarquía.

»El Presidente de la República nombrará para llenar el puesto vacante a alguno de los abogados que compongan la terna.

»En todas las listas a que se hace referencia en este artículo, los nombres serán colocados por orden alfabético del apellido paterno, i no podrán figurar en mas de una de ellas.

»Los tribunales de que habla el presente artículo no podrán funcionar sino con la mayoría absoluta del número total de miembros de que legalmente debe componerse, i todas las elecciones que ejecuten se harán en votación secreta por mayoría absoluta de los presentes.

»Art. 123. Los ministros i fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones i los jueces letrados, sean propietarios, interinos o suplentes, serán nombrados en la forma establecida en el artículo anterior.

»Sin embargo, los jueces letrados que hubieren de

servir en calidad de interinos o suplentes por un término que no pase de cuatro meses, podrán ser nombrados por el Presidente de la República a virtud de una terna de personas incluidas en las últimas listas anuales formadas conforme al artículo precedente, la cual terna le será presentada por el Consejo de Estado».

El señor *Pereira*.—Descarta que el señor Ministro tuviera a bien decirme qué objeto práctico se persigue en dejar subsistente en este proyecto los jueces interinos. En verdad que yo no lo veo. El interinato supone la vacancia del empleo, i desde que hoy es tan fácil el nombramiento en propiedad de los jueces con las comunicaciones telegráficas, ¿a qué responde entonces el nombramiento de jueces interinos? I como según el artículo 121 de la Lei de Organización de los Tribunales estos nombramientos de jueces interinos pueden prolongarse hasta por cuatro meses por la simple voluntad del Presidente de la República, nos encontramos con un mal que debemos subsanar en este proyecto.

Comprendo que haya jueces propietarios i jueces suplentes, porque existen varias causas de carácter transitorio que hacen necesario el nombramiento de estos últimos, i siguiendo en este caso el mismo procedimiento que para el nombramiento de jueces propietarios; pero no concibo que haya jueces interinos, fuera de que existe el peligro de que se prolongue la vacancia de estos juzgados hasta por cuatro meses, nombrando jueces interinos.

Estos interinatos tienen tanto menos razón de ser, cuanto que contando con el telégrafo hai gran facilidad para nombrar en propiedad a un juez en tres o cuatro días, sobre todo con el sencillez procedimiento que consigna el proyecto.

Así es que me atrevo a creer que el señor Ministro de Justicia coincidirá conmigo en esta opinión i en la conveniencia de suprimir los jueces interinos, dejando solo los propietarios i suplentes.

I ya que he tomado la palabra, debo ser consecuente con las ideas que siempre he sostenido respecto del procedimiento que debería observarse para el nombramiento de jueces suplentes. Lamento que estos nombramientos no estén rodeados de las mismas formalidades que los de los jueces propietarios, con tanta mayor razón cuanto que con las facilidades de comunicación pueden hacerse en pocos días los nombramientos de jueces en propiedad.

Como he dicho, no quiero abrir discusión sobre este punto, pero deploro que estas ideas no hayan tenido influencia en el ánimo de la Comisión i del señor Ministro al redactar este proyecto. Soi el primero en declarar que con esta lei se da un paso considerable i que en ella se han ido salvando poco a poco las dificultades que se presentaban al principio. I en esta labor común, porque a ella hemos concurrido todos, también he tomado parte presentando un proyecto sobre la materia; i es motivo de grata satisfacción llegar al fin a término después de largos años de trabajo.

Termino, señor, en la confianza de que el señor Ministro me encontrará justicia i razón al pedir que se supriman los jueces interinos i que el nombramiento de jueces suplentes se haga en la misma forma que el de los propietarios.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Tengo el sentimiento de no aceptar las insinuaciones e ideas del señor Senador de Tala en lo que respecta a los jueces suplentes e interinos.

Por lo que hace a los interinatos, existen en todos i cada uno de los órdenes de la administración en nuestro país, i en todos los países; i no creo que sea este el momento oportuno de discutir las causas de estos interinatos.

Por lo demás, puede estar seguro el Senado que el plazo del nombramiento de jueces interinos se irá restringiendo de día en día.

Respecto de los jueces suplentes, repito lo que dije cuando hablé por primera vez en la sesión pasada. La indicación que he tenido el honor de formular, es el resultado de las diferentes opiniones que aquí se han emitido. Hai quienes creen que todos los nombramientos de jueces i empleados del orden judicial, deben hacerse a propuesta de los tribunales; otros piensan de distinta manera, i ha sido preciso armonizar estas diversas corrientes de opinión. Si se aceptaba una idea como la sostenida por Su Señoría, era aceptar una de esas corrientes de opinión, muy respetable, por cierto; pero la otra también es digna de respeto. Dado el propósito del Gobierno de armonizar las opiniones, no era posible adoptar una i rechazar la otra.

Tengo, pues, el sentimiento de no aceptar las ideas propuestas por el honorable Senador de Santiago.

El señor **Huneeus**.—Voi a hacer uso de la palabra por breves momentos para proponer una lijera modificación a la indicación del señor Ministro, que acepto, i fundar mi voto respecto de la derogación del artículo 123 i el que se propone en su remplazo.

En cuanto a lo primero, se dice en el artículo 122 que «el 2 de marzo de cada año se reunirá en Santiago, etc».

Yo diría: «en Santiago i en la sala de despacho de la Corte Suprema de Justicia». Es una lijera adición a fin de evitar cualquiera dificultad.

He oído hablar a los señores Fabres i Pereira respecto de los jueces interinos i suplentes. Si tuviera la pretensión de que prevaleciera mi humilde opinión, diría que todos los puestos deberían proveerse en propiedad. Pero nos encontramos con una lei de transacción en que se ha querido armonizar las diversas opiniones.

Se han tomado en este proyecto las ideas capitales del proyecto que formuló la Comisión de Lejislación i Justicia, de la cual he tenido el honor de formar parte; se han tomado también las ideas del proyecto del señor Novoa, entre ellas el mantenimiento de los jueces interinos, proyecto que era sostenido por un número considerable de miembros de esta Cámara. De modo que habría parecido una pretensión desmedida el que viniera yo a sostener una opinión individual.

He presenciado con gusto la evolución que ha dado por resultado la presentación de este proyecto, i me asocio a mis honorables colegas que le prestan su apoyo. Al aceptarlo, por mi parte, obedezco a una máxima de buena conducta política, según la cual, cuando no se puede alcanzar todo, debe uno contentarse con algo. I a la verdad, aquí conseguimos mas que algo, conseguimos mucho de lo que los miembros

de la Comisión pretendíamos; i yo lo declaro con toda sinceridad, no creía hace quince días que pudiera llegar a aprobarse un proyecto de lei como el que tengo a la vista.

Debemos, por consiguiente, aceptar aquello que mas se acerca a las ideas manifestadas por la Comisión.

Esto por lo que toca a la supresión de los jueces interinos, en cuyo punto creo que convendría ir mas lejos. Creo que valdría la pena de pensar en suprimir todos los empleados interinos. Pero, no es oportuno el momento para hacer una indicación de esta naturaleza, por que retardaría el despacho del proyecto.

Por lo que toca al nombramiento de los jueces suplentes, la Comisión de Lejislación, compuesta de los señores Irarrizaval, Recabarren, Aldunate, Sánchez Fontecilla i el que habla, opinó en este punto de un modo perfectamente lójico, espresando en uno de los párrafos del informe que, a su juicio, no hai razón alguna constitucional para hacer diferencia entre los jueces propietarios i suplentes. Pero, entre tanto, hai un hecho significativo: esa no es la opinión que domina en la Cámara. Basta tomar en cuenta la opinión de dos de los grupos mas importantes que hai en el Senado para conocer de antemano el resultado que habria tenido esta disposición del proyecto de la Comisión. He dicho ya que en el proyecto del señor Novoa se conservan los jueces interinos i suplentes; se conservan también en el proyecto del señor Ministro. Entonces no se necesita tener el don de la adivinación para conocer cuál sería el resultado de una votación en este sentido.

Es necesario no olvidar tampoco que el proyecto del señor Ministro, aun en este punto, mejora lo existente. Aunque yo creo que sería mas ajustado a la Constitución no establecer diferencia en el nombramiento de propietarios i suplentes, votaré, sin embargo, el proyecto del señor Ministro, porque la lei vijente establece que el Presidente de la República puede nombrar jueces interinos i suplentes hasta por el término de cuatro meses sin propuesta previa de ninguna especie. El Presidente de la República ha nombrado i puede nombrar hoy jueces interinos i suplentes con arreglo a la lei, tomándolos de donde quiera, sin mas traba que el que tengan las condiciones legales para desempeñar el cargo, pero sin intervención del Consejo de Estado ni de ningún tribunal superior.

El proyecto del señor Ministro mejora lo existente, porque, según él, el Presidente de la República solo puede hacer estos nombramientos previa la presentación de la terna por el Consejo de Estado, i debiendo a su turno el Consejo de Estado sacar esas ternas de las listas del último año. Hai aquí, por consiguiente, una garantía que hoy no existe.

De esta manera se restringe también la facultad que tiene el Presidente de la República, i aun sus agentes, de nombrar otros funcionarios de la magistratura judicial por si solo i sin trabas de ninguna especie. El señor Ministro ha agregado en su indicación la derogación de dos preceptos de la lei vijente: el artículo 274 i los incisos 3.º i 4.º del artículo 306 de la lei orgánica. En conformidad a esos preceptos, el Presidente de la República puede nombrar hasta fiscales suplentes de la Corte Suprema sin intervención

do nadie, i los intendentes de provincia pueden nombrar defensores públicos suplentes.

El señor **Fabres**.—¿Dice eso la lei?

El señor **Huneeus**.—Terminantemente, señor; i lo ha hecho el Gobierno, nombrando fiscal suplente de la Corte Suprema a don Ambrosio Montt con motivo de una licencia de don Francisco Vargas Fontecilla.

El señor **Fabres**.—Yo creo que no existe tal precepto en la lei.

El señor **Huneeus**.—No hai mas que leer la lei. El señor **Lustarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Sí, señor; i se ha ejecutado así repetidas veces. Siendo yo consejero de Estado, esa corporación acordó que no le competía, en vista de lo dispuesto por el artículo 306 de la Lei de Organización de los Tribunales, intervenir en esos nombramientos. Además, ¿para qué iríamos a convertir este debate en una cuestión de análisis?

El señor **Huneeus**.—Pido que se lean los artículos a que me he referido. Sírvase, señor Secretario, leer el artículo 306.

El señor **Pro-Secretario**.—Dice así:

«Art. 306. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican a todos los casos de inhabilidad peculiar de determinados negocios, inclusa la incompatibilidad en los intereses o derechos cuya defensa está encomendada al ministerio de los defensores públicos.

Pero no se estienden al caso de licencia del defensor ni al de vacante de la plaza por muerte, destitución o renuncia del que la servía.

En todos los casos del inciso precedente la falta de un defensor será suplida por el que nombre el Presidente de la República; o fuera de Santiago i mientras se da cuenta a este magistrado, por el que nombre el Intendente de la provincia.

El nombramiento hecho por el Presidente de la República o por el Intendente de la provincia recaerá en todo caso en abogado incluido en la lista de que trata el artículo 122».

El señor **Huneeus**.—Veamos el 273.

*Leyó el siguiente artículo:*

«Art. 273. En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones el fiscal de la Corte Suprema, será reemplazado por uno de los abogados que en las listas de que trata el artículo 122 figure entre los recomendados para ministro o fiscal de la Corte Suprema.

De la misma manera los fiscales de las Cortes de Apelaciones serán reemplazados por los abogados recomendados para ministros o fiscales de las Cortes de Apelaciones; i los promotores fiscales, por los recomendados para jueces de letras.

La designación del reemplazante se hará por el tribunal ante el cual va a ejercer sus funciones, con sujeción al orden de las recomendaciones hechas en la mencionada lista.

«A falta de abogados que reúnan la condición expresada en los dos primeros incisos de este artículo, podrán los tribunales nombrar abogados, o en defecto de ellos, personas entendidas en la tramitación de los juicios, que reemplacen a los fiscales o promotores fiscales inhabilitados, con tal que ni los unos ni los otros tengan incapacidad legal para desempeñar el cargo».

El señor **Huneeus**.—Veamos el siguiente:

El señor **Pro-Secretario**.—El 274 dice:

«Art. 274. Las disposiciones del artículo precedente no se aplican al caso de impedimento por licencia; ni al de vacante del empleo por muerte, destitución, jubilación o renuncia del que lo servía.

En todos los casos a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República en Santiago, i en los demás departamentos el Intendente de la provincia, harán la designación del oficial interino o suplente del Ministerio público con sujeción a las reglas establecidas en los incisos 1.º, 2.º i 4.º del mencionado artículo 273».

El señor **Huneeus**.—Ya lo vé el señor Senador de Santiago.

Lo declaro al Senado: he estudiado esta cuestión *en amore* i estoy seguro de lo que digo.

De modo que convertido en lei este proyecto, no podrá en adelante el Presidente de la República ni sus agentes proveer interinatos o suplencias de fiscales o defensores públicos. ¿Qué queda entonces del antiguo armazón? Solo el nombramiento de jueces letrados, i previa terna del Consejo de Estado.

En este sentido votaré el artículo, porque mejora lo existente, i porque comprendo que sería completamente inoportuno hacer indicaciones mas avanzadas, a pesar de que desearía, como los señores Fabres i Pereira, que se suprimieran los interinatos i que se igualaran los nombramientos de los jueces suplentes i propietarios.

El señor **Fabres**.—Voi a decir unas pocas palabras para sostener mi indicación, porque la creo de alta importancia.

El sistema de los interinatos es un sistema de abusos. Siempre se han nombrado los empleados interinos para reservar el puesto a un compadre o amigo de la administración. Por consiguiente, el Senado hace mal en condescender con el mantenimiento de este sistema. Así, aunque quede solo mi voto singular, como he quedado en muchas ocasiones, no desistiré de mi indicación.

El que haya empleados interinos en los demás órdenes de la administración, es mucho mas tolerable, porque ahí regularmente todos los nombramientos, tanto propietarios como interinos, se hacen por el Presidente de la República libremente i sin cortapisa, porque esos empleos están dentro del poder que representa el Presidente de la República, el Poder Ejecutivo. Pero tratándose, como ahora tratamos, de independizar el Poder Judicial del Poder Ejecutivo, es un mal ejemplo el que damos manteniendo los interinatos, que no tienen razón de ser en ningún ramo de la administración.

Si se cree importante para la administración de justicia el nuevo procedimiento de nombrar los jueces propietarios, ¿por qué no se aplica también a los suplentes? I no se diga que la intervención del Consejo de Estado en estos nombramientos es una razón de garantía. La circunstancia de que el Consejo de Estado se componga de seis miembros nombrados por el Cuerpo Legislativo i seis nombrados por el Ejecutivo, es como la horchata con malicia de los votos, porque realmente todos ellos son nombrados por el Presidente de la República. El Consejo de Estado no da garantía ni presta confianza de ningún jénero.

Por consiguiente, si es cierto—i yo no lo niego— como decía el señor Senador por Atacama, que este proyecto es mejor que lo que tenemos, aun respecto de los jueces suplentes, sin embargo, me da pena que él no sea tan completo i tan satisfactorio como podría serlo.

Por este motivo, insisto en mis ideas i reduzco mis consideraciones a esta sola: para que los jueces suplentes se nombren del mismo modo que los propietarios.

El señor **Valderrama** (Presidente).—¿Ningún señor Senador usa de la palabra?

Cerrado el debate.

El señor **Pereira**.—Pediría que se dividiera la votación del artículo en que recaen las indicaciones del señor Senador por Santiago.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Podría votarse todo el artículo 122 i dividirse la votación del artículo 123, en que están contenidas las indicaciones del señor Senador.

*Puesto en votación el artículo 122 del contra-proyecto del señor Ministro con la modificación del señor Huneeus para agregar las palabras: «el dos de marzo de cada año se renunciará en Santiago i en la sala de despacho de la Corte Suprema de Justicia», fué aprobado por unanimidad.*

*El inciso 1.º del artículo 123 se dió por aprobado tácitamente.*

*En votación la indicación del señor Fabres para suprimir los intermatos, fué desechada con 5 votos a favor.*

*En votación el inciso 2.º del artículo 123, fué aprobado con los votos en contra de los señores Fabres, Irarrázaval i Pereira.*

El señor **Rodríguez Rozas** (al dar su voto).—Sí, en vista de las razones espuestas por mi honorable colega el señor Huneeus.

El señor **Pereira**.—Nó, entendiéndose que el sentido de nuestro voto es que deben hacerse en la misma forma los nombramientos de propietarios i suplentes.

El señor **Huneeus**.—Antes de entrar a la discusión de los artículos 3.º i 4.º del proyecto de la Comisión, que son muy sencillos, porque se refieren a algo que está en la mente de todos, me veo en la necesidad de proponer la agregación de un artículo al proyecto, que es indispensable, porque se ha incurrido en una omisión al establecer en el artículo 1.º las condiciones que son necesarias para ser juez de letras.

Dice el artículo 1.º del proyecto, en su inciso final:

«El servicio de los cargos de relator, promotor fiscal i defensor público se equipara al de los jueces de letras de la localidad respectiva para el cómputo de los años requeridos en este artículo para obtener los puestos judiciales».

Se hizo referencia, como se vé, a la condición de esos empleados judiciales para el efecto de equipararlos a los jueces de letras, i se olvidó hacer mención de los secretarios de Corte. ¿En qué condición quedarían colocados estos funcionarios? ¿Pueden los secretarios de las Cortes de Apelaciones i de la Corte Suprema ser nombrados jueces de letras o Ministros de Corte? No lo dice el proyecto.

Salvando esta omisión, me permito proponer al Senado una indicación que tengo redactada en estos términos.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Los secretarios de Corte serán reputados como jueces letrados de departamentos donde tenga asiento una Corte, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 40, 58 i 103.

»Los servicios que prestaren los secretarios de juzgados de letras, cuando tuvieren el título de abogado, se reputarán como ejercicio de esa profesión para los efectos prevenidos en el artículo 40».

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—¿Con qué número colocaría su indicación el señor Senador?

El señor **Huneeus**.—Habría que agregarla a la lei orgánica, o, si el Senado por unanimidad acuerda volver sobre el artículo 1.º, colocarla como un inciso de ese artículo.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pero el inciso solo contempla a los secretarios de las Cortes.

El señor **Huneeus**.—Los demás funcionarios están contemplados en la indicación del señor Fabres.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pero hai promotores fiscales que pueden ejercer la profesión de abogado i otros a quienes la lei se lo prohíbe, i por eso les asigna una buena remuneración. Ahora bien, ¿están contemplados estos últimos? Sería, pues, mejor decir simplemente que, para los efectos legales, se consideran como en ejercicio de la profesión de abogado los servicios que se prestan en las secretarías judiciales.

El señor **Huneeus**.—Esa declaración respecto de los promotores fiscales no es necesaria, porque la lei los equipara a los jueces de letras del departamento respectivo; pero no sucede lo mismo con los secretarios.

Sin embargo, sería conveniente dejar la indicación para votarla en la sesión próxima.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En votación el artículo 3.º del proyecto.

*Dice así:*

«Art. 3.º Derógase el inciso 2.º del artículo 278 de la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales i se reemplaza por el siguiente:

«Para poder ser promotor fiscal de un departamento se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras del mismo».

El señor **Valderrama** (Presidente).—Si no se hace observación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 4.º

*Dice el artículo:*

«Art. 4.º Derógase el artículo 307 de la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales i se reemplaza por el siguiente:

«Art. 307. Pueden ser defensores de menores, de ausentes i de obras pías de un departamento los que puedan ser jueces de letras del mismo».

El señor **Valderrama** (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Las dificultades respecto de la indicación del señor Huneeus son solo de redacción. Yo creo que podrían salvarse desde luego.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—La agregación podría redactarse así:

«Los servicios que prestan los abogados en cualquier empleo judicial se equiparan al ejercicio de dicha profesión para todos los casos indicados en esta ley».

El señor **Fabres**.—¿I los procuradores?

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—También caen en la disposición, siempre que sean abogados.

El señor **Fabres**.—Que quede constancia entonces de esta aclaración.

*Se dió por aprobada la indicación del señor Huneeus, modificarla por el señor Lastarria, debiendo agregarse como inciso al artículo 1.º*

El señor **Valderrama** (Presidente).—La tabla para la sesión próxima será la siguiente:

Proyecto que autoriza la construcción de nuevas líneas telegráficas.

Proyectos que conceden suplementos a los presupuestos de Justicia i Relaciones Exteriores, i demás asuntos que despachen las comisiones.

Se levanta la sesión.

ED. L. HEMPEL,  
Redactor interino.

## Sesión 15.<sup>a</sup> extraordinaria en 14 de diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDERRAMA

### SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se acuerda acceder a la petición de don Miguel F. Fierro para que se le devuelva una solicitud sobre construcción de un ferrocarril trasandino por Atacama.—Presta el juramento de estilo i se incorpora a la Sala el señor don Vicente Sanfuentes, Senador propietario por Valdivia.—El señor Lazcano (Ministro de Industria i Obras Públicas) solicita preferencia para la solicitud de Mr. Lord. A insinuación del señor Edwards, se acuerda tratar de este negocio a primera hora de la sesión del lunes.—Se pone en discusión un proyecto de suplemento al presupuesto de Justicia.—Se da por aprobado con un aumento propuesto por el señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia).—Sucesivamente se dan por aprobados dos proyectos de suplementos, uno al presupuesto de Relaciones Exteriores i el otro al de Marina.—Se pasa a tratar del proyecto que autoriza al Presidente de la República para proveer el juzgado de Arica.—Después de un debate en que toman parte los señores Bañados Espinosa (Ministro de Justicia), Huneeus i Sánchez Fontecilla don Mariano, se da por aprobado el proyecto en jeneral i particular.—Igualmente se da por aprobado el proyecto que autoriza la construcción de varias líneas telegráficas.—En discusión jeneral el proyecto que crea una Dirección de Tierras e Inmigración, es aprobado i se acuerda tratarlo en particular, a continuación del contrato Lord.—Se pasa a tratar del proyecto que concede sueldo mayor a los militares que hicieron la campaña del 38 i 39.—Después de algunas esplicaciones del señor Donoso Vergara (Ministro de Guerra), se da por aprobado.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

|                       |                             |
|-----------------------|-----------------------------|
| Altamirano, Euliojio  | Rodríguez, Juan Esteban     |
| Besa, José            | Sanfuentes, Vicente         |
| Casauova, Rafael      | Sánchez Fontecilla, Mariano |
| Correa i Toro, Carlos | Sánchez Fontecilla, E.      |
| Cuadra, Pedro Lucio   | Vergara, José Ignacio       |

Cuevas, Eduardo  
Edwards, Agustín  
Fabres, José Clemente  
Huneeus, Jorge  
Hurtado, Rodolfo  
Irazávala, Manuel J.  
Marcoleta, Pedro N.  
Matte, Augusto  
Rodríguez Rozas, Joaquín

Vergara Albano, Aniceto  
Vial, Ramón  
Vicuña, Claudio  
i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

I. — «Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El importante movimiento de la aduana de Arica da origen, día a día, a considerable número de juicios, relacionados con los negocios de aquella oficina.

Hay pendientes ahora en el juzgado de primera instancia de dicho departamento dos mil doscientas treinta i dos causas de comiso.

En el mismo tribunal se tramitan además actualmente doscientas sesenta causas civiles i ciento doce criminales.

Por otra parte, los juzgados de letras de Tacna conocen, por avocamiento u otros motivos, de cuarenta i cuatro causas correspondientes a Arica.

Con estos datos aparece manifiesta la necesidad de mandar cuanto antes el juez de letras que debe desempeñar el juzgado creado ahí por ley de 31 de enero del año en curso.

El juzgado de primera instancia, por su naturaleza, no puede en la situación actual servir convenientemente los intereses judiciales del departamento.

En esta virtud, oído el Consejo de Estado, he resuelto someter a vuestra deliberación el siguiente

#### PROYECTO DE LEI

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que pueda proveer desde luego el juzgado de letras creado en el departamento de Arica por ley de 31 de enero de 1888.

Santiago, 13 de diciembre de 1888.—J. M. BALMACEDA.—*Julio Bañados Espinosa*.

Para segunda lectura.

«II. — «Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La suma consultada en el ítem 1.º de la partida 24, i en los ítem 14 i 20 de la partida 27 del presupuesto de Marina, para artículos navales, valizas i ropa sin cargo para la marinería, respectivamente, se encuentra agotado, como se acredita con las relaciones adjuntas.

El primero de los indicados ítem ha sido insuficiente, porque en la propuesta aceptada para la provisión de artículos navales a la armada se fijó el precio tomando la base fija de 28 peniques por peso para el pago; i el tipo del cambio ha sido por lo jeneral mas bajo.

Los repetidos temporales habidos el último invierno han hecho necesario aumentar considerablemente los gastos de adquisición, instalación i conservación de valizas.

Finalmente, ha aumentado mas de lo que era presumible el enganche de jente por cinco años, a la cual